

Monterrey, N. L., 24 de mayo de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes, señoras y señores.

Siendo las 17 horas con 09 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Rogaría, en primer término, al señor Secretario General de Acuerdos se sirva, por favor, verificar la existencia, en su caso, del quórum legal y también aprovechando la ocasión para que dé cuenta de los asuntos listados para esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Magistrado Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral que hacen un total de 12 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados, para esta Sesión, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración la propuesta de orden en el cual serían analizados los asuntos listados de los que se acaba de dar cuenta.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias. Aprobado, señor Secretario.

Tome nota, por favor.

Entonces, en esta secuencia de orden de desahogo de los asuntos, pasaríamos con la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Señor Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, por favor, sírvase a dar cuenta con dicho proyecto.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su venia, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 476 de 2013, promovido por Heriberto Borrego Lozano, contra actos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En el acto impugnado la responsable al realizar el análisis de los datos biométricos del actor, encontró que existió un registro que arrojaba coincidencias bajo un nombre distinto, hecho que al generar la presunción de la existencia de datos falsos en el padrón electoral, motivó la negativa a expedir la credencial de elector.

El actor sostiene que dicha determinación vulnera sus derechos político-electorales, ya que a su consideración, cumplió con los requisitos legales necesarios para que le fuera expedida su credencial para votar.

Al respecto la ponencia considera que le asiste la razón al promovente, y propone revocar la resolución conforme a los siguientes razonamientos.

El ejercicio del derecho político de votar, se encuentra condicionado a contar con la credencial de elector, y por ende la negativa de su expedición, incide directamente sobre el ejercicio de tal derecho.

Asimismo, se razona que la Constitución Federal establece supuestos en los cuales se verán afectadas las prerrogativas del ciudadano, pero la configuración de estos supuestos dependerá de la declaración que realice la autoridad competente, en cuyo caso, se podrá negar la expedición de la credencial, siendo que dicha circunstancia no ocurre en el presente caso.

Por otra parte se considera que existe interés público que en los datos del padrón electoral sean confiables y veraces, y que es posible que la labor de depuración de los datos erróneos se realice de forma paralela a la actualización de los datos y a la expedición de la credencial para votar.

En tal virtud se determina que no resulta procedente ordenar la expedición de la credencial para votar, lo anterior ya que existe duda respecto de la identidad del actor, por lo cual la autoridad responsable deberá realizar las diligencias necesarias a efecto de corroborar su identidad y hecho lo anterior deberá expedir la credencial solicitada y realizar las actualizaciones conducentes en el padrón electoral.

Por último, se ordena a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con copia certificada del expediente a efecto de que proceda conforme sus atribuciones legales, propuesta que se realiza en término de las consideraciones desarrolladas en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la revocación y los efectos, así también como por la expedición de las copias.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 476 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución recurrida en los términos expuestos en la presente sentencia.

Segundo.- Se instruye a la responsable a efecto de que realice las diligencias correspondientes para verificar la identidad del actor y hecho lo anterior se expida la credencial para votar.

Tercero.- Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los delitos electorales con copia certificada del expediente en que se actúa para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

A continuación rogaría al señor Secretario Francisco Daniel Navarro Badillo, dé cuenta por favor con el siguiente proyecto de resolución que también es propuesta del señor Magistrado García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badillo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Me permito darles cuenta de un juicio ciudadano 480 de este año a través del cual el actor hizo ver diversas irregularidades relacionadas con su proceso interno en la selección de candidatos en el que contendió, las cuales han sido desestimadas a lo largo de la cadena impugnativa.

Me referiré en primer lugar a aquellas que acontecieron o se iniciaron antes de la jornada electoral.

El promovente se ha quejado en la secuela procesal que no se le entregaron las listas de los electores que iban a sufragar ese día en la jornada y que fue hasta dos días antes de la misma cuando se le entregó un listado que según su concepto era distinto al que efectivamente fue utilizado.

En el proyecto se razona que aunque él cuestiona que ese hecho le impidió entrevistarse con los electores y obtener su voto, a hacer las labores propias de la precampaña es una presunta violación en que en su caso consintió, dado que más allá de las gestiones que refiere haber hecho de suscitar los listados a diferentes instancias no promovió medio de defensa alguno para obtener una restitución adecuada del derecho presuntamente violado, con lo cual esperó a que se agotara la etapa de precampaña y que se llevara a cabo la jornada y una vez que estuvieron los resultados y no le favorecieron, fue cuando impugnó para hacer valer ese mismo.

En esa medida se desestima tal agravio, y también él alega que hay una fe de hechos notariales, donde el notario público certifica que los listados fueron no coincidentes con los que efectivamente se utilizaron.

En ese respecto, en el proyecto se razona que una vez habiéndose visto esa documental, nos podemos percatar de que el notario certifica que no se cerciorara el contenido de los listados que pretende decir que no coinciden y en tal medida, tal documental no puede tener los alcances probatorios a que refiere el impetrante.

Existe otro agravio relacionado con la falta de entrega de un listado de las personas originalmente programadas para fungir como funcionarios de casilla.

En el proyecto se refiere a que esa violación, independientemente de que tampoco hizo ver algún medio de defensa que lo hubiera originado o le hubiera traído una reparación adecuada, finalmente él se enteró de quienes efectivamente fungieron en esas casillas, sin que haya hecho ver algún agravio en el cual se queje de que efectivamente los ciudadanos de las mesas directivas, alguno de ellos estaba impedido para realizar tal labor.

De ahí que no se advierta perjuicio alguno sobre el particular.

También el actor alegó que el progreso interno carecía de equidad, dado que no se excusó el Presidente del Comité Directivo Municipal atinente, no obstante que se

encuentra casado civilmente con la hermana de la precandidata que finalmente obtuvo el triunfo.

En relación a esa inconformidad, se confirman los razonamientos hechos en su momento por el Comité Ejecutivo Nacional en el recurso de revisión y posteriormente por la autoridad jurisdiccional local, en el sentido de que no existió un nexo causal entre el parentesco que alega y la falta de equidad que también refiere, dado que la autoridad partidista encargada de conducir puede ser la Comisión Nacional de Elecciones, sin que tenga injerencia alguna del Comité Directivo Municipal.

Por otro lado, en licencia partidista también el promovente denunció que los militantes estuvieron recibiendo en sus celulares, mensajes de texto con propaganda alusiva a la otra precandidata, el día previo a la jornada electoral y durante la misma.

Entonces, el actor aportó como medios probatorios, un par de oficios sustancialmente, donde eran solicitados de información, dirigidas al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Secretario de Comunicaciones y Transportes, en donde sustancialmente pedía ciertos datos relativos a los números de los cuales se originaron estos supuestos mensajes.

Al no haberse desahogado tal probanza de la cadena impugnativa, el actor insiste en la pertinencia de las mismas, lo cual se desestima en el proyecto, pues se razona que aun de recabarse la información y que ésta fuera expedida en los términos que desea el impugnante, las peticiones de información no incluyeron lo relativo a la identidad de los destinatarios que reciben esos mensajes, lo cual impediría de manera absoluta contrastar si las personas que recibieron esos mensajes son las que efectivamente votaron y en esa medida, sería imposible saber si fue determinante la violación en caso de que así se determinara que ocurrió.

Ahora me permito informarles de lo que refiere el proyecto, en cuanto a los agravios relacionados con anomalías acontecidas, exclusivamente el día de la jornada interna.

En primer lugar hay un disenso en donde el actor refiere que se impidió a votar a ciudadanos que contaban con su credencial de militante, lo cual desde su concepto es indebido. Se considera que no le asiste la razón pues era necesario que acreditara el número de personas a las cuales supuestamente se les impidió votar, pues sólo de ser determinante esta violación acarrearía la nulidad de la votación recibida en las casillas, con lo cual se convalida los razonamientos hechos a lo largo de la cadena impugnativa.

En un último agravio el actor sostuvo que la elección en general debe anularse puesto que una de las cuatro casillas se desempeñó sin que existiera el escrutador sobre la base de que en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada no existiera el nombre ni la firma de este funcionario electoral.

En el proyecto se contesta en el sentido de que así lo considera reiterado este tribunal electoral, que la sola ausencia de firma en las actas no puede llevar a acreditar plenamente la ausencia del funcionario en cuestión, puesto que está a falta de que no puede obedecer otras cuestiones, como pudiera ser un olvido del funcionario, una falsa creencia de que ya había firmado o una simple negativa.

Entonces, dado que en el expediente o en la causa del actor no se apoya tal agravio en otro medio de prueba ajeno a las propias actas se desestima el mismo y en esa medida no se concede la pretensión o no es factible concederla en cuanto a la nulidad de la elección.

Por esas razones se propone en el proyecto confirmar el fallo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 480 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

A continuación rogaría a la Secretaria Elena Ponce Aguilar, por favor se sirva a dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución también de la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral números 18, 19 y 20 del presente año, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Social Demócrata de Coahuila y Progresista de Coahuila en contra de la resolución emitida el 13 de mayo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado, por la cual se confirmó el acuerdo 26/2013 del Consejo General Local relativo a las reglas de conformación de las listas para postular candidatos a miembros del ayuntamiento en la entidad.

En un inicio se propone acumular los juicios demérito en virtud de que combaten el mismo acto.

El Partido Progresista de Coahuila sostiene que la responsable no resolvió los motivos de inconformidad vertidos contra el acuerdo combatido, relativos a que el mismo no garantiza la equidad de género de las candidaturas a presidentes municipales pues al no aplicar dicho principio de manera transversal u horizontal, no se alcanza una paridad real en el acceso a los cargos de representación popular, en lo cual a juicio de esta ponencia le asiste la razón al promovente.

Ahora bien, del estudio realizado por el Magistrado instructor a la normatividad atinente, debe estimarse que si bien no se contempla expresamente la aplicación del principio de equidad de género de forma transversal en el porcentaje de la designación de candidatos a presidentes municipales, ello no constituye una medida que trasgreda el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, ni al principio de progresividad de los derechos fundamentales, ya que no se está en presencia de algún acto que se encuentre encaminado a disminuir o a excluir del proceso electivo a las personas de un género determinado, o bien se genere una desigualdad manifiesta o discriminación que resulte atentatoria de la dignidad humana y por el contrario, privilegia el principio de paridad contemplado en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, así como en el Código Electoral.

Asimismo el municipio es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo, circunscrito a un ámbito espacial determinado, cuya integración resulta de procesos independientes; por lo cual el principio de paridad en la integración de las candidaturas a los ayuntamientos, se ve alcanzado cuando existe la integración paritaria en el órgano, sin distinguir el género del Presidente Municipal.

En ese sentido, este proyecto considera que al establecer una medida distinta al contexto en que a la fecha se desarrolla el proceso electoral, podría trastocar los principios de legalidad y certeza, en perjuicio, no sólo de los derechos de los partidos políticos, sino de los candidatos que integran las planillas conformadas bajo la normatividad del estudio.

Por otra parte, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Social Demócrata de Coahuila, indican que la responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 17 y 19 del Código Electoral, al convalidar la regla número dos, inciso a) del citado acuerdo, y solicitan la inaplicación del último párrafo del referido artículo 19, pues consideran que el Consejo General no puede modificar el orden de prelación realizado por los partidos políticos, al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, una vez establecidos los alcances de la citada normatividad en el proyecto, el Magistrado ponente considera que la confección propuesta por el Instituto, viola la vida interna de los partidos políticos, pues se vulnera el derecho de prelación de dichos institutos, así como de autodeterminación conforme a su normatividad interna en la postulación de sus candidatos, pues en materia de derechos fundamentales, la afectación debe ser lo menos restrictiva posible, conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Federal.

Por otra parte, se propone desestimar los alegatos respecto a la falta de fundamentación, para condicionar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al género del síndico de minoría o la incertidumbre que según los accionantes existe en el procedimiento de asignación aludido, toda vez que ello no viole el principio de certeza.

De igual forma, se plantea desestimar el argumento relativo a la falta de sustento legal, para determinar que el síndico debe de ser género distinto al Presidente Municipal de la planilla postulada, dado que la postulación de las candidaturas en la planilla se rige por los principios de alternancia, paridad y equidad de género.

En cuanto a la solicitud de inaplicación del último párrafo del artículo 19 del código electoral y de la regla 3, incisos b) y c) del acuerdo 26/2013, se propone considerarla improcedente toda vez que al formar parte del proceso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional constituiría un control de constitucionalidad inabstracto, facultad que le está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto se propone a su consideración revocar en lo conducente la sentencia del tribunal responsable y modificar el acuerdo 26/2013, dejándose sin efecto las reglas contenidas en el numeral 2, inciso a).

Sin embargo, es preciso señalar que al dejar sin efectos el enunciado normativo de dicho acuerdo esto no debe afectar a aquellos partidos políticos que haya optado por presentar para su registro ante los órganos correspondientes las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional atendiendo al formato indicado por el consejo general y estén conformes con ello. De tal suerte que en caso de adoptar los efectos de esta resolución deberán presentar sus listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional conforme a los resultados obtenidos en sus procesos internos de selección, siempre y cuando se garantice la paridad y equidad de género en su composición.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora Secretaria.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de los juicios de revisión constitucional que se propone acumular, con el cual se nos ha dado cuenta.

Entonces, yo quisiera hacer algunos comentarios tendentes a explicar de la mejor forma que pueda yo hacerlo el por qué de mi voto; o sea, por qué voto a favor del proyecto que hoy nos presenta el señor Magistrado García.

Y también tanto en el aspecto de la desestimación de la pretensión que hace valer el Partido Progresista de Coahuila, como también de solamente acoger en alguna parte los otros planteamientos que formulan los otros dos partidos que han promovido Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que en este caso es el Partido Social Demócrata de Coahuila y el Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace al primer aspecto, el Partido Progresista de Coahuila viene impugnando en específico que el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas no estudió los agravios que le planteó en el juicio que resolvió dicho tribunal, originalmente el Partido Progresista de Coahuila había promovido per saltum, un Juicio de Revisión Constitucional Electoral que esta Sala Regional determinó reencausar a juicio electoral local en virtud de tener conocimiento de que ya en el Tribunal Electoral del estado, existían dos juicios más locales, en los cuales también se impugnaba el mismo acuerdo que en su momento emitió el Instituto Electoral del estado.

El acuerdo número 25/2013, si no me equivoco.

Pues bien, el Tribunal del estado, respecto de los alegatos y agravios que hizo valer en ese primer juicio, el Tribunal del estado se limitó pues a desestimarlos, al considerar que las cuestiones que él planteaba no guardaban vinculación con la materia del acuerdo controvertido, que era lo que planteaba el Partido Progresista de Coahuila, esperando no tergiversar la pretensión, pero básicamente consistía en que en su concepto el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, no se ceñía a los términos específicos o no iba a plenitud con la posibilidad de los temas específicos de la norma prevista en el artículo 17, párrafo tres del Código Electoral de dicha entidad federativa.

En ese artículo que hace referencia a los dos párrafos previos, se implementa o se introduce la acción de género de forma paritaria y alternada, cuando menos en la planilla, en la elección de ayuntamientos.

Pues bien, el Partido Progresista de Coahuila, sin comentarlo así explícitamente, si mal no recuerdo, retomaba una serie de consideraciones y argumentos que en su momento tomó en consideración la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, para plantear que no se estaba garantizando a través de ese acuerdo la posibilidad de que en cada postulación, de que en las postulaciones de cada uno de los partidos contendientes, se garantizara la existencia de cuando menos 50 por ciento de mujeres candidatas a Presidencia Municipal.

De hecho, ha sido una referencia fáctica en los hechos o en sus argumentaciones, que no sé ni siquiera si guarde o no correspondencia con la realidad, pero era algo que él venía afirmando en aquel entonces, que alguno de los otros partidos que están conteniendo, de hecho había anunciado públicamente que solamente postularía a dos mujeres dentro de las 38 elecciones de ayuntamientos que se renovarán con los comicios de este año.

Pues bien, en el proyecto tal como se explica puntualmente, sí hay una violación al principio de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral del estado de Coahuila, porque habiendo sido planteado cuestiones relacionadas con el acuerdo 25/2013, porque básicamente lo que venía planteado es que no fue más allá de lo que debió haber ido, pues el Tribunal se limitó a decir que no planteaba cuestiones relacionadas con lo que estaba ya regulado, y no precisamente la materia de la impugnación consistía en algo que consideró el Partido Progresista que se debió haber hecho y no se hizo.

En el proyecto se plantea desestimar esta pretensión y dan una serie de razones que se abordan en tres apartados.

Yo me quiero concentrar de alguna manera en lo que se dice en alguno de ellos, de la forma que cuando menos yo lo entiendo y que es lo que a mí me lleva a votar en el sentido en el que lo haré.

Existe un mandato con motivo de las reformas en materia de Derechos Humanos, de junio de 2011, que se introdujo al artículo 1º de la Constitución, cuyos alcances apenas estamos creo yo empezando a tener conciencia y sabrá Dios hasta donde nos lleve en los próximos años por venir, básicamente es el párrafo 3 de ese artículo 1º de la Constitución aquel que establece lo siguiente:

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De manera específica me interesa aquí destacar lo primero, que es la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a ciertos principios.

Esto tiene una importancia destacada en el sentido de que ya lo hacía la Constitución de 1917 desde su promulgación inicial, pero no con el alcance que implica un reconocimiento general, lo hacía con ciertos derechos, en específico lo que está imponiendo a partir del desarrollo dogmático y jurisprudencial comparado de los derechos fundamentales durante la segunda mitad del Siglo XX, se están asumiendo a esos derechos humanos, a esos derechos fundamentales como principios axiológicos base de todo el ordenamiento cúspide del sistema normativo, eje rector a partir del cual la actividad estatal debe ser orientada.

Entonces, eso conlleva no solamente un deber de abstención o de no interferir en el ejercicio de los derechos y libertades, sino de forma destacada, como aquí se dice en este párrafo del artículo 1º, un deber por parte de las autoridades estatales de promover el cumplimiento.

De tal suerte que si existen pocas condiciones para que de manera podríamos llamar natural se puedan ejercer plenamente, bueno el estado tendrá que implementar mecanismos, políticas, programas, instancias y demás que permitan su realización.

Ese es precisamente el marco en el cual se desarrollan las llamadas acciones positivas, cuotas de género, en fin, se le conoce con un número de nombres que obedecen a distinciones que para el caso que ahorita nos ocupa no tiene creo conveniencia de tener ambos.

Pues bien, en la medida en que se establece ese deber, creo yo que es importante precisar, y cuando menos yo lo asumo que tengo esa concepción de decir: "esto no significa que todos los órganos del estado deban empezar a promover los derechos humanos, como crean, como a su leal y su saber entender crean debe hacerse".

Es muy enfática también en ese aspecto de la Constitución, que debe ser dentro del marco competencial de cada uno.

Entonces, a las autoridades o instancias legislativas, les corresponderá pues básicamente diseñar las políticas que permitan ir orientando a partir de la emisión incluso de leyes, a las instancias administrativas, la ejecución de dichas leyes y también la implementación de otro tipo ya de políticas que permitan alcanzar esos fines comunes y la promoción de esos derechos.

Y en el caso de los tribunales, no estoy agotando, por supuesto, todo el elenco de instancias de autoridades estatales, me estoy concentrando en las tradicionales, en el caso de las instancias jurisdiccionales, pues bien, su ámbito de cumplimiento de este mandato constitucional, se enmarca precisamente en la labor jurisdiccional, es decir, en el momento de conocer y resolver las controversias que le son planteadas, de manera específica en la manera en la que deben, creo yo, llevar a cabo la interpretación de las normas que involucren derechos humanos, que es casi como decir la interpretación de las normas de todo el sistema normativo, porque creo que cada vez hay poco que no tenga algún tipo de vinculación con esos derechos fundamentales.

Este marco, creo, me sirve para tratar de entender lo que dice el artículo 17 del Código Electoral de Coahuila, en donde se establece la materia propia base de este acuerdo número 25 de la autoridad administrativa local.

El artículo 17, dice en el primer párrafo: "Los partidos impulsarán la paridad de género, por lo de los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberá ser de 50 por ciento de un mismo género, salvo que los candidatos hayan sido electos mediante procesos que involucren la participación directa de los afiliados adherentes o simpatizantes de los partidos políticos".

Entonces, aquí habla de una paridad de género en la postulación de candidatos a diputados por ambos principios, en cuanto menos 50 por ciento, y establece una excepción, para el caso de las elecciones de candidatos que hayan sido definidas al interior de los partidos, mediante un voto directo.

Es decir, lo que nos está diciendo esta regla es que no puede haber cuota de género al margen del principio democrático.

El párrafo dos de este artículo 17 dice: "Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto de manera alternado".

Es lo que podríamos decir. Se establece aquí una especie de principio de alternancia en la configuración de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Y finalmente lo que nos importa del apartado 3 de ese artículo 17 que a la letra dice: "En la integración de las planillas para integrantes de los ayuntamientos se observarán en lo conducente las reglas anteriores conforme al acuerdo que emita el Consejo General del Instituto atendiendo al número de integrantes de cada ayuntamiento".

Pues bien, aquí a partir de una remisión y del facultamiento a la autoridad administrativa en específica el Consejo General de dicho instituto, para que emita un acuerdo que fije los lineamientos a partir de lo cual se podrá implementar lo previsto para la elección de ayuntamientos en los dos párrafos de ese mismo artículo en función del número de integrantes que tiene.

Parece ser que a partir de esta distinción, o sea, de las reglas establecidas en el artículo 17, párrafo 1, las que también se insertan en el párrafo 2 de ese mismo precepto y la remisión con un facultamiento a la autoridad administrativa en el párrafo tercero, a mí me lleva a pensar que podríamos estar en ese párrafo tercero del artículo 17 de una especie de lo que cierta doctrina ha denominado reglas fin, que las diferencia de las llamadas o denominadas reglas a secas o reglas de mandato o reglas de acción.

Dice en específico Manuel Atienza y Juan Luis Manero en su ya conocida obra de las piezas del derecho, dice: "La diferencia entre las reglas de acción y las reglas de fin es relevante en ocasiones. Dice, la distinción relevante es a partir de que las reglas fin lo que denotan o procuran es que se alcance un cierto estado de cosas y no solamente la realización de una conducta. Lo que implica o lo que puede implicar que en esas reglas fin al ente facultado para aplicar dicha disposición al operador jurídico institucional se le confiere o se le reconoce un margen de discreción que no existe necesariamente en las reglas acción".

Entonces, parece ser, yo entiendo, que si hay algún tipo de margen, de apreciación para la autoridad administrativa al momento que le dice en función del número de candidatos emite un acuerdo para que las reglas que están en los párrafos 1 y 2 se implementen en la integración de las planillas para integrantes de los ayuntamientos.

A este punto creo que es la cuestión esencial porque lo que nos dice, si entiendo yo bien, si no le pido a los señores magistrados me corrijan, lo que está planteando en realidad el Partido Progresista de Coahuila es saber esta remisión permite que simplemente lo que podía o lo que él denomina, el desarrollo transversal de esta política de género, es decir, que no solamente circunscriba en la integración de cada una de estas planillas, a fin de que se logre el 50 por ciento en su integración, sino que igualmente puede trasladarse en la integración o tomando como película el completo o el universo de planillas que están siendo postuladas por cada uno de los partidos políticos.

De tal suerte que se pudiere o eso es lo que él pretende que debe lograrse, que cada partido político, postule para el cargo de Presidente para la Presidencia Municipal, cuando menos en un 50 por ciento pues a mujeres.

Entonces, parece que está esta disyuntiva, en hacer efectivas las reglas de los párrafos uno y dos del 17, tomando en cuenta solamente la composición de cada una de las planillas individualmente consideradas o en esta visión que está proponiendo el Partido Progresista de Coahuila, o tenerlas no solamente en la individualidad, sino también ver la acción de conjunto, en específico porque con esto se garantizaría, no solamente la participación, dice, de las mujeres en roles opuestos, yo no comparto esta calificación, pero el partido así lo denomina, menores, síndicos regidores.

Son cargos igualmente importantes, pero él considera que debe promoverse la participación de la mujer también en el rol de Presidenta Municipal.

Ante esta disyuntiva, parecería que la discusión debería de ser cuál es la que protege o procura el cumplimiento de los derechos humanos de mejor forma.

Precisamente me gustaría a mí resaltar, porque a mí me da la impresión de que si se tomara la visión, si se acogiera la visión que está proponiendo el Partido Progresista, se estaría dando cumplimiento de una mejor forma, no significa que no se esté dando cumplimiento, pero se podría dar un cumplimiento con efectos mucho más cabales, a lo previsto en el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En específico, este artículo 7, en su inciso b), dice lo siguiente: “Los estados partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a, inciso b), participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”.

Parece pues que desde la posición del Partido Político Progresista de Coahuila se estaría procurando de mejor manera esto que nos está exigiendo el artículo 7, inciso b), de la convención sobre la eliminación de todas las formas discriminadoras de la mujer por cuanto abriría mucho más posibilidades de competencia para las mujeres a los cargos de presidentas municipales.

En la sentencia que aquí está siendo revisada o que está siendo impugnada se maneja una estadística que no se encuentra debatida, en específico dicen que para el año 2007

las estadísticas indicaban que solamente el 4 por ciento de los ayuntamientos de este país contaban con una mujer presidenta municipal.

Sí existe, parece pues, en los hechos un déficit de representación u oportunidades para las mujeres.

Ahora, ¿por qué yo en lo personal no me decanto por esa opción? Pues yo creo que en el contexto en el cual nos encontramos insertos actualmente no nos permite a ello; en primer término porque tanto la opción por la cual se decantó la autoridad administrativa con la emisión del acuerdo 25/2013, como la que propone el partido político actor, el Partido Progresista de Coahuila, creo yo que son opciones igualmente válidas. Es decir, la interpretación de las disposiciones jurídicas no es un todo o nada, no es un gana y pierde, sino que está llena de matices a la multiplicidad de conclusiones a partir de unos mismos textos normativos y de la manera en la que se interpreten y correlacionen unos con otros.

Estoy convencido pues que tanto una como otra son opciones interpretativas igualmente válidas derivadas de lo previsto en este artículo 17, párrafo 3, que no hace sino desarrollar el mandato que si mal no recuerdo está en el artículo 27 de la propia Constitución del estado de Coahuila. Pero además no solamente son opciones interpretativas válidas, también en el contexto en el que está.

El acuerdo 25/2013 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila se emitió el 28 de abril de 2013, esto es, si me corrigen si no me equivoco, pero cuando ya habían concluido los periodos para la organización de los procesos internos de selección de los partidos políticos.

Parece que esta circunstancia sí, ya los partidos tienen definidos a sus candidaturas. De hecho ahorita acaba de vencer ayer o esta semana el periodo para la presentación de solicitudes de registro y ahorita está en periodo la autoridad administrativa para calificar y, en su caso, conceder el registro en los periodos de prevenciones y requerimientos y demás.

Pues bien, es evidente la falta de oportunidad con cuál la autoridad administrativa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cumplió con su deber de emitir ese acuerdo.

Una autoridad diligente lo hubiera hecho pues con meses de anticipación, a fin de que en su caso, se pudiese prever todo lo necesario por parte de los partidos políticos, a fin de procurar o de cumplir con esa obligación que les establece la Constitución del Estado, que es procurar las mejores condiciones posibles, para cumplir con estas cuotas de género.

Vistas así las cosas, la implementación o la adopción de esa otra opción interpretativa, igualmente válida, en mi concepto creo que ocasionaría más perjuicios que beneficios, además de que en mi concepto habría que tener mucho peso a los derechos que ya han tenido aquellos candidatos que han participado en los procesos internos de selección, sean de voto directo o no de la militancia, y mantener o respetar esas decisiones que se han dado. ¿Por qué? Porque de lo dispuesto en el artículo 17, no se deriva literalmente esta conclusión que está proponiendo el Partido Progresista de Coahuila.

Ciertamente es una opción interpretativa válida, pero no se desprende de manera literal, de tal suerte que pudiera ser fácilmente previsible para partidos políticos, coaliciones, autoridades, incluso.

Es decir, nos encontramos, cuando menos en esta disyuntiva en la personal, pues en virtud de la falta de oportunidad con la cual se emitió este acuerdo; de hecho, se emitió a finales del mes pasado, se fue a la instancia local, el Tribunal se le mandó para que este rencauzamiento del juicio promovido por el Partido Progresista, el Tribunal también del estado, pues habrá emitido su sentencia con la oportunidad debida, y también aquí por parte de la Sala Regional, y yo aquí quiero hacer un reconocimiento a la ponencia del señor Magistrado García Ortiz, de la atingencia y prontitud con la cual están atendiendo el estudio de estos asuntos para la presentación de este proyecto.

Empezaron a recibirse durante el fin de semana y se concluyeron, de recibir el último de los juicios a principio de esta misma semana.

Pues bien, esas son básicamente las razones por las cuales yo comparto la propuesta de desestimación de los argumentos planteados por el Partido Progresista de Coahuila.

Por los demás, respecto de los otros dos, creo que es bastante claro el proyecto, porque se está proponiendo lo que se propone.

Entonces, para ya no hacer más cansada esta interpretación, ya seguiríamos pues abierta la ronda de participaciones a los señores magistrados que así quisieren hacerlo.

Por favor, señor Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, muchas gracias, Magistrado Presidente.

Yo en principio quisiera decir que no hay nada que aclarar. La exposición de usted ha sido bastante atinente, pertinente y creo que compartiría todas y cada una de las razones que usted ha expuesto.

Y sólo quisiera precisar dos cosas y quizá añadir una razón más por la cual también mi voto será a favor de este proyecto.

En primer lugar creo que tal cual está la legislación de Coahuila garantiza la equidad de género y el trato igual entre hombres y mujeres, inclusive el código electoral del estado traduce la equidad en un derecho a una participación paritaria, esto es 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres.

En esa medida creo que cualquiera de las opciones interpretativas han sido expuestas cumplen no solamente con el artículo 4º Constitucional y el artículo 27 de la Constitución de Coahuila, sino también con la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en relación con el artículo 7 que se ha citado.

Ahora bien, la razón por la cual no decantarse por una extensión del principio de paridad de manera transversal en las candidaturas a presidencias municipales, si bien tiene que ver con la oportunidad también tiene que ver, creo, por una cuestión de prudencia

respecto de los otros derechos que están en juego, no sólo estamos tratando de tutelar la paridad como tal en las candidaturas, sino también en los procesos de precampañas, los derechos de quienes participan y de los ciudadanos militantes o no, depende el tipo de proceso interno de selección de candidatos y candidatas, pero hay derechos ahí en juego que si bien estaban obligados a cumplir con estos principios de paridad, una interpretación distinta para extenderlos a todos los cargos de presidente municipal, sino se estaría obligando a preguntarnos si no estamos afectando algunos otros principios o derechos del sistema electoral.

Creo que se cumple bastante con la obligación de las autoridades del artículo 1º, de promover, procurar, proteger la equidad con las normas que se están dando.

Y la sentencia también hace una precisión que me parece importante, y es que la paridad, esto es, la postulación del 50 por ciento de hombres y mujeres en la integración de los ayuntamientos se da tanto para las candidaturas de mayoría relativa y para las candidaturas de representación proporcional; y eso lo deja claramente el proyecto expuesto, y esta paridad se da en dos momentos: en el momento de la postulación, de la integración de las planillas y las listas como señala el proyecto, pero también, eso nos garantiza tener un punto de partida, que es un punto de partida paritario; pero también se resalta que en el caso de las candidaturas de representación proporcional para los ayuntamientos, el propio sistema normativo de Coahuila, establece una cláusula que inclusive en el momento de la asignación de las candidaturas de representación proporcional, también se va a garantizar la paridad y la alternancia, si es necesario en relación con el género del cual tenga que emanar la candidatura para respetar esa paridad.

Entonces, la sentencia en el sentido y tal como está justificada, creo que nos deja perfectamente claro que en el momento de la integración, tenemos cubierto el principio de paridad, y también en el momento de la asignación en cuanto a la representación proporcional.

Entonces, creo que están cubiertos los distintos ángulos, los distintos debates que se podrían abrir, y en este momento para el caso concreto, la opción interpretativa por la que se opta, garantiza de mejor manera todos los derechos que están en juego.

Es por eso que estaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: ¿Alguna otra intervención? De no haber más intervenciones, rogaría al señor Secretario General de Acuerdos, proceda, por favor, tomar la votación.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Si no hay más intervenciones, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Agradecido por el anuncio del voto de mis compañeros, ésta es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Proceso a confirmar el voto del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Procedo también a confirmar el voto del Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en relación con los juicios de revisión constitucional electoral números 18, 19 y 20, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca en lo conducente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila.

Tercero.- Se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la referida entidad federativa, relativo a las reglas para la integración de las planillas, listas de representación proporcional para los integrantes de los ayuntamientos, y asignación por dicho principio en los 38 municipios del estado para el período 2014-2017, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

Rogaría ahora al señor Secretario Jesús Espinosa Magallón, se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que ahora somete a consideración de este órgano colegiado el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 470 de este año, promovido por Jesús María Moreno Ibarra en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas que desechó el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-026/2013.

En el juicio se apersonó como tercero interesado el ciudadano José Ramón Gómez Leal.

En la consulta la ponencia propone revocar la sentencia impugnada en razón de que el tribunal responsable indebidamente desechó su medio de impugnación al considerar que las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificadas con el número SG/131/2013 que resolvieron el juicio de revisión CEN-REV/035/2013 no eran definitivas y firmes pues no habían sido ratificadas por dicho comité.

Contrario a lo expresado en la sentencia controvertida se estima que el órgano local debió tener por actualizado el principio de definitividad del recurso ciudadano toda vez que dichas providencias adquirieron tal calidad antes de la fecha de la resolución de desechamiento, ello porque el 25 de abril pasado el Comité Ejecutivo Nacional en acuerdo CEN-064/2013 aprobó la ratificación de diversas medidas precautorias, entre ellas la anteriormente mencionada.

Lo erróneo de la actuación del tribunal consiste en emitir una sentencia de desechamiento sin haber comprobado previamente si esas providencias ya habían sido sancionadas por dicho órgano partidista a pesar de tener indicios de que esa situación ya había ocurrido como se manifestó en el informe circunstanciado que para tal efecto rindió la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto la responsable al haber omitido formular un requerimiento o prevención al Comité Nacional para que le informara si habían sido o no ratificadas las providencias contravino el principio de administración de justicia completa y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que resolvió el asunto sin tener todos los documentos necesarios. De ahí la causa que motiva la revocación de la sentencia.

Con base en la revocación anterior si bien lo procedente es que esta Sala reenvíe el expediente a la responsable y le ordene que en un plazo breve dicte una sentencia que atienda la Litis, en el caso particular se estima que debido al inicio de las campañas electorales en el estado de Tamaulipas esta Sala en plenitud de jurisdicción deba de avocarse a la definición de esta controversia.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso ciudadano se propone señalar que le asiste la razón al actor cuando aduce que el recuento de votos realizado no reunió los requisitos básicos para considerarlo válido al cometerse una serie de inconsistencias que violan los principios de legalidad, certeza y objetividad previstos en la Constitución Federal y el reglamento de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

Ello es así, porque en el sellado y traslado de paquetes a la sede nacional del Partido Acción Nacional, no participaron los representantes de los precandidatos que compitieron en la segunda vuelta de la elección propiciando con ello la incertidumbre en los resultados derivados del recuento, pues no existió la oportunidad para que los representantes verificaran que los paquetes estuvieran exentos de alteraciones durante el trayecto, por parte de los encargados de realizar tal acción.

Además, que las firmas de los representantes de los precandidatos, y de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, no consten en los sellos respectivos, es una

irregularidad que también incide en la transparencia y certeza de los resultados del recuento, pues como se dijo, los representantes no tuvieron la oportunidad de que las acciones ordenadas por el Presidente del Comité Nacional, fueran cumplidas a cabalidad.

Asimismo, el hecho de que en la diligencia de recuento de votos se omitiera levantar un Acta circunstanciada, con el argumento de que la videograbación era suficiente para hacer constar los hechos de la diligencia, en modo alguno convalida dicha irregularidad, pues dicha grabación al pertenecer al género de prueba técnica, debía constar invariablemente en un soporte documental, en el que se asentaran los hechos descritos y los participantes en ella, para que los interesados tuvieran la oportunidad de imponerse sobre las causas que rodearon dicho acto.

De igual forma, asista razón al actor cuando alega que la falta de notificación a los representantes de los precandidatos para estar presente en la apertura del nuevo recuento de votos, es violatoria de sus derechos político-electorales, en virtud de que dicha medida al estar comprendida en la etapa de declaración de validez de la elección, debía estar invariablemente sujeta a una revisión permanente por los actores de la contienda a través de sus representantes.

Por tanto, la nula presencia de los representantes en la apertura de paquetes y recuentos de votos permea en la transparencia de los resultados.

Así las cosas, con base en lo expuesto, se propone dejar insubsistentes las providencias ordenadas por el Presidente del Partido Acción Nacional e identificadas con el número SG/131/2003, que resolvió el juicio de revisión CEN-REM-035/2013.

Asimismo se declara en firmes y definitivos los resultados del proceso interno de selección de candidatos al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en el que resultó ganador Jesús María Moreno Ibarra, derivados de la jornada partidista de fecha 17 de marzo de este año.

Por tanto, se propone ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, registrar de manera inmediata la planilla encabezada por el actor ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, y de vincular a dicho instituto para que a partir de la presentación del registro de la planilla, resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, rogaría al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, se sirva tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo señala, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 470 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

Segundo.- Se dejan insubsistentes las providencias emitidas por el presidente del Partido Acción Nacional que resolvió el juicio de revisión 35 del presente año, la ratificación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2013 y todas las actuaciones derivada de ella.

Tercero.- Se declaran firmes y definitivos los resultados derivados del proceso interno de selección de candidatos a cargos al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 17 de marzo de 2013, en el que resultó ganador el precandidato Jesús María Moreno Ibarra. Por tanto, se declara la validez de la elección.

Cuarto.- Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas que a través de su representante ante el instituto electoral local proceda de inmediato a registrar la planilla encabezada por el actor ante dicho instituto. Hecho lo anterior se le concede un plazo de 24 horas para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento a lo ordenado.

Quinto.- Se vincula el mencionado Instituto Electoral para que una vez presentada la solicitud de registro correspondiente resuelva en un plazo de 24 horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia lo que en derecho corresponda y se le conceda otro similar para que informe a esta Sala sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que acrediten lo ordenado en este fallo.

Sexto.- Se apercibe al Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a los órganos partidistas señalados que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia se les impondrá la medida de apremio correspondiente.

A continuación solicitaré a la Secretaria Irene Maldonado Cavazos, por favor dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a cargo de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 471 y 472 del año en curso, promovido respectivamente por Álvaro Humberto Barrientos Barrón y Carlos Adrián Cárdenas González, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, relacionada con el proceso de selección de candidatos al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional en dicho estado por el Partido Acción Nacional.

Previa propuesta de acumulación de los juicios en el proyecto se estima procedente confirmar la resolución impugnada aunque por razones distintas a las consideradas por el tribunal responsable. Esto es así porque en la instancia local se concluyó que no podía validarse el proceso partidista al violentarse los principios de toda elección democrática, sobre la base de que se configuraron una serie de irregularidades, tales como el cambio en las fechas de jornada y de los resultados parciales y finales, además de la ausencia de fundamentación y motivación de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones del señalado partido.

Los promoventes sostienen esencialmente que el juzgador local, omitió especificar cuál fue la causa o causales que se materializaron para tener por acreditada la nulidad de la elección, además que no verificó que la falta de instalación de los centros de votación en los municipios de Nuevo Laredo y Ocampo, actualizaba el porcentaje señalado en el reglamento de selección de candidatos, que es del 20 por ciento del total de los instalados en un determinado proceso.

También alegan que el acuerdo de cambio de fecha de la jornada en Ocampo, es firme y definitivo al no haberse impugnado y que la apertura de paquetes en la sesión de cómputo estatal, en modo alguno genera la nulidad del proceso; en todo caso, la ineficacia jurídica de tal diligencia.

Sobre el primer aspecto de la lectura de la sentencia controvertida, se observa que no existe mención específica, de la causal o causales de nulidad en términos de la normativa partidista; sin embargo, se estima que esa deficiencia argumentativa, es insuficiente para conducir a su revocación, pues las irregularidades advertidas por el Tribunal responsable, configuran la causa de nulidad genérica, prevista en el diverso artículo 156 del indicado reglamento.

Por lo que hace a la falta de instalación del Centro de Votación en el municipio de Nuevo Laredo, los actores omiten expresar argumento para combatir las consideraciones del

Tribunal local, en torno a la ilicitud que implicó que los militantes de esa localidad dejaran de votar en la elección de diputados de representación proporcional al haberse optado por la designación directa respecto de los candidatos a diputados de mayoría relativa.

Lo anterior, dado que en la convocatoria expedida, no se excluyó de participar en la votación de candidatos por el principio de representación proporcional, a los municipios en los cuales los candidatos de mayoría relativa, serían determinados mediante designación directa.

Nada se alega tampoco en relación a que dicha irregularidad, dada su trascendencia, entraña una violación de carácter sustancial al proceso electivo interno, por incumplirse una de las finalidades torales de los partidos políticos, que es procurar la participación de los militantes en los procesos de selección de sus candidatos.

Por otra parte, en cuanto a la reposición de la jornada electoral en Ocampo, se auto se advierte que el acuerdo donde se estableció la nueva fecha para su celebración, fue impugnado en su oportunidad, por Samira Mardug Guerrero Rodríguez, de ahí que la afirmación de los actores sobre su definitividad y firmeza, sea inexacta.

Cabe mencionar que el acuerdo en cita carece de una auténtica motivación, dado que la única razón para decidir reponer la jornada en esa localidad, a verificarse el 17 de marzo y pospuesta para el 23 siguiente, es la existencia de causas extraordinarias sin exponerse mayor argumento.

En cuanto al porcentaje que representa el centro de votación para actualizar la causal de nulidad de la elección para la ponencia es cierto que por sí misma la irregularidad no configura tal nulidad, pero en un balance general con otras anomalías acreditadas sí es un elemento a considerar para efectos de anular el proceso partidista.

Por último, en relación a la apertura de paquetes en la sesión del cómputo estatal debe señalarse que la fecha prevista para su celebración era el 20 de marzo y mediante acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones se cambió para el 24 posterior modificándose también las reglas del procedimiento de cómputo al ordenar la apertura de los paquetes para definir los resultados.

Los actores refieren que ese vicio solamente podría conducir a la ineficacia de la diligencia, pero no a la nulidad del proceso.

Contrariamente a ello en la propuesta de sentencia se razona que la modificación de fecha y reglas resulta particularmente grave al tratarse de una variación trascendente que afecta todo el proceso electivo quebrantándose el principio de certeza que exige que con la antelación debida se encuentren definidas las reglas conforme a las cuales actuarán las instancias encargadas de su organización.

De las constancias del expediente no está acreditado quienes fueron designados para realizar la apertura de los paquetes y el conteo voto por voto que arrojaría los resultados, el número de grupos de recuento si es que los hubo, ni la metodología de trabajo implementada para garantizar la supervisión por parte de los precandidatos presentes y sus representantes.

Aunado a esto respecto de los paquetes no se puede conocer que hayan sido debidamente resguardados, el estado en el que se encontraban al momento de su apertura, mucho menos qué documentos contenían ni el resultado final de la diligencia de cómputo en cada uno de los centros de votación instalados, pues el acta de cómputo estatal sólo se asentaron los resultados globales.

Debe señalarse que el Comité Ejecutivo Nacional remitió al tribunal responsable copia certificada de 36 actas de la jornada electoral y 18 hojas denominadas resultados preliminares, de los cuales no es factible realizar un ejercicio para esclarecer los resultados de la elección, dado que 17 de las actas presentan omisiones o imprecisiones en los datos asentados, y respecto de las hojas de resultados en seis de ellas se consignan cifras distintas de votación obtenida por uno o varios precandidatos.

En ese sentido queda evidenciado que no se cuenta con bases firmes a partir de las cuales se pudiera reponer el cómputo estatal.

Por todo lo expuesto en el proyecto se concluye que las irregularidades advertidas por el tribunal responsable que no fueron desvirtuadas por los actores configuran la hipótesis genérica de nulidad prevista en el artículo 156 del reglamento ya referido dado que se trata de violaciones sustanciales de naturaleza generalizada que están plenamente acreditadas y fueron determinantes para el resultado de la elección.

Cabe mencionar que la hipótesis normativa exige la acreditación de diversos elementos, mismos que en el proyecto de cuenta se abordan con puntualidad para concluir que el cúmulo de inconsistencias, afectaron la participación política de los militantes, así como la certeza de los resultados del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, a diputados locales por el principio de representación proporcional.

De ahí la propuesta de confirmar la sentencia por las razones que en síntesis se han expuesto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Únicamente para decir que tanto en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como en el anterior que ya fue votado, finalmente los principios que inspiran mi votación y los proyectos en sí mismos, creo que es garantizar que la certeza, la objetividad, la legalidad, sean realmente principios que se hagan efectivos en todas las etapas de un proceso electoral, de principio a fin.

La certidumbre de los procesos no está en los resultados, está precisamente en las reglas que deben conocer los actores y que deben mantenerse estáticas en la medida de lo posible, salvo que haya consideraciones realmente justificadas y relevantes, y no para cambiar las reglas, quizá para hacer adecuaciones en la aplicación o en ciertas interpretaciones a problemas concretos, y que deben estar debidamente justificados o motivados, razonados, porque justamente la certeza de un proceso electoral deviene de que todos conozcan las reglas del juego y sus alcances; por un lado.

Por otro lado también la transparencia en todas las etapas, pero también en las conductas que asumen las autoridades, al conducir y al celebrar actos que le van a dar definitividad a los procesos, esa transparencia es un elemento esencial, porque de ella deviene también certeza para los participantes de los procesos electorales, tanto a nivel interno, es decir, las precampañas, como a nivel de campañas.

Por otro lado, todas las autoridades, sabemos, están sujetas al principio de legalidad, y ese principio de legalidad exige una aplicación estricta de las normas cuando estamos hablando de decisiones y actuaciones que pueden afectar derechos.

En ese sentido creo que sí, el rigor, la exigencia de la aplicación estricta y el apego a la Ley, es algo imprescindible también que abona a la certeza y a la seguridad jurídica de todos los procesos electorales.

Y finalmente, la objetividad vinculada también con esta, o que implica la imparcialidad, en lo que voy a llamar justicia procedimental.

¿Y esto a qué nos conduce? Nos conduce a respetar el derecho de que las partes realmente se sientan parte, sean parte de un procedimiento que sean escuchadas y que estén presentes en los actos que pueden afectar sus intereses, sus derechos; y asimismo, que sean tratados con el debido respeto, tanto los derechos que tienen como a que sean informadas de todas las actuaciones que podrían permear en sus intereses.

Entonces, que sean parte es un elemento no sólo que va a generar convicción en los resultados o en las decisiones, sino es un elemento esencial para poder ejercer otros derechos, como es el de alegar por ejemplo, el de hacer efectiva la garantía de audiencia.

En esa medida creo que todo proceso electoral interno, es decir, precampañas o campañas electorales sí es esencial la atención efectiva a estos principios en cada una de las etapas y en cada una de las actuaciones que llevan a cabo las autoridades, en este caso intrapartidistas, porque de igual forma se va a exigir a los precandidatos que se conduzcan dentro de estas reglas, dentro de estas exigencias que hacen a un proceso democrático.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado.

Nada más como complemento en este caso específico las irregularidades, las anomalías, como ya destacó la señora Secretaria, no son combatidas; o sea, su existencia no se encuentra contradicho. Lo que se debate por parte de los actores son los alcances de las

mismas en si eran o no suficientes para que se decretara la nulidad de la elección como lo hizo el tribunal estatal.

Y hay una parte en el proyecto enfocada precisamente a argumentar, a justificar por qué en este caso concreto sí se actualiza una causa genérica de nulidad que está prevista en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Coincido con lo manifestado por el señor Magistrado Rodríguez Mondragón, en lo que da certeza a los resultados es el cumplimiento a las reglas que integran todo un procedimiento desde la emisión de la convocatoria hasta la obtención de los resultados finales, la resolución de las impugnaciones, la declaración final de validez de los comicios de los que se trate, bueno se trata de un conjunto de procedimientos que están engarzados y cuya finalidad es arbitrar los derechos de las partes que están participando, conteniendo en esos comicios.

Es un qué, cómo, cuándo.

De hecho, inicialmente o durante el curso del análisis y estudio de este proyecto, en algunos momentos quería yo enfocar el tratamiento del proyecto, pues a este aspecto específico, a la importancia del procedimiento, incluso algunos autores han destacado al procedimiento mismo, al proceso mismo, como un elemento fundamental o principio de basamento constitucional, respecto de los procesos electorales, porque son precisamente los que garantizan el cumplimiento y finalidades que con el mismo se pretenden satisfacer.

Sin embargo, ya el tiempo y además la censura por el número de hojas que tenía ya el proyecto, impidieron pues cualquier intento de hacer prolijo en estos aspectos.

Si no hubiera algún otro comentario, señores magistrados, rogaría al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, se sirva tomar la votación.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Si no hay más intervenciones, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Procedo conforme lo solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 471 y 472, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios citados.

Segundo.- Se confirma por las razones establecidas en esta resolución, la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

A continuación, rogaría de nueva cuenta a la Secretaria Irene Maldonado Cavazos, se sirva dar cuenta con el siguiente proyecto, también de la ponencia de un servidor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos: Como lo solicita, Magistrado Presidente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 475 de este año, promovido por Sandra Manzur Nader, contra la resolución emitida el pasado 7 de mayo por la vocalía del Registro Federal de Electores, en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

La responsable sustentó su decisión en que el trámite fue realizado fuera de los plazos previstos para tal fin; esto es el 23 de abril del año en curso, siendo que el convenio de colaboración celebrado entre los institutos electorales de la entidad y federal, establece que los ciudadanos mexicanos residentes en Tamaulipas, podrían realizar movimientos de actualización al padrón electoral, únicamente durante el período comprendido del 16 de enero al 15 de marzo.

Ahora bien, de auto se advierte que efectivamente la solicitud se realizó una vez finalizado el plazo establecido. Sin embargo, la ponencia considera que en este caso no es factible exigir a la promovente, el cumplimiento de tal disposición, toda vez que según se razona en el proyecto, el convenio fue publicado hasta el 5 de marzo; esto es, casi dos meses después de la fecha en que inició el período para realizar el trámite correspondiente, circunstancia que redujo significativamente el término para el ejercicio de esa petición en perjuicio de la actora constituyendo una restricción injustificada a su derecho fundamental de voto activo.

En adición se considera que el criterio expuesto no afecta el desarrollo del proceso electoral local, pues en este momento todavía es tiempo suficiente para reparar material y jurídicamente la violación reclamada en atención a que tal como se detalla en el proyecto

de cuenta la ciudadana puede ser incluida en el listado nominal que se utilizará en la jornada electoral a celebrarse el próximo 7 de julio.

En consecuencia, se propone revocar la resolución reclamada y ordenar la expedición de la credencial de la actora, así como su inclusión en el listado nominal respectivo.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 475 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con lo ordenado en la parte final de esta sentencia.

Por último rogaría al señor Secretario General de Acuerdos se sirva dar cuenta por favor con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno en su orden por los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan, todos de este año, en los que se propone desechar de plano las demandas respectivas.

En primer término me refiero al proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 477 y 478 cuya acumulación se propone, promovidos por José Alfredo Guerrero Nájera y Benjamín Escobar Macías, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas que aprobó los registros de las fórmulas de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, entre otros el de Claudia Edith Anaya Mota y el de Carlos Alberto Pedroza Morales como candidatos del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 2 con cabecera en Zacatecas, y por el Distrito 17 con cabecera en Juan Aldama, respectivamente.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio 479, promovido por Benjamín Escobar Macías contra la resolución emitida por el citado consejo en la que aprobó el registro de Benjamín Medrano Quezada como candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Las ponencias estiman que en los tres juicios se actualiza la causal de procedencia consistente en la falta de interés jurídico, toda vez que los actores impugnados no generan una afectación individualizada, cierta y directa a alguno de los derechos de los actores pues no demuestran haber participado como aspirantes a precandidatos y tampoco afirman que indebidamente se les haya impedido participar en la elección interna correspondiente, lo cual conduce al desechamiento mencionado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos, con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario, por favor, tome la votación.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Si no hay más intervenciones, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 477 y 478, ya acumulación se decreta, así como en el 479, todos de este año, se resuelve:

Se desechan de plano las demandas.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 31 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias por su presencia.

--o0o--